

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 60

Fecha: 11/10/2018

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|---|---|--|------------|-------|
| 20001 33 33 001 2012 00336 | Acción de Reparación Directa | NIDIA ROSA CERPA VACCA | MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. | Auto de Tramite ORDENA EXPEDIR COPIAS | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2014 00099 | Acción de Reparación Directa | LOYDA MARIA ARAUJO DE SANTOS | CLINICA MEDICOS S.A-CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 30 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 5:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2014 00173 | Acción de Reparación Directa | JOSE MANUEL QUINTERO MIZAT | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ | Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2014 00223 | Ejecutivo | HELIODORA YARA SANTANA | MUNICIPIO DE CHIRIGUANA | Auto Ordena Entrega de Título ORDENA ENTREGA DE TÍTULO | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2015 00172 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NUBIA ESTHER LINERO FRAGOZO | MUNICIPIO DE ASTREA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 19 DE OCTUBRE DEL 2018 A LAS 04:00 DE LA TARDE SE REALIZARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS. | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2016 00031 | Ejecutivo | AGUAS DEL CESAR S.A. | ASER INGENIERIA LTDA | Auto ordenar enviar proceso SE ABSTIENE DE SEGUIR TRAMITANDO LA DEMANDA EJECUTIVA Y ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2016 00296 | Acción de Repetición | NACION- MINIDEFENSA- POLICIA NACIONAL. | CARLOS JOSE GUTIERREZ ACUÑA | Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO. | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2016 00335 | Ejecutivo | ALFONSO - APREZA MENDIVIL | UGPP | Auto de Tramite ORDENA OFICIAR | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2016 00336 | Ejecutivo | IVAN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO | NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2016 00373 | Acción de Reparación Directa | CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS Y OTROS | MUNICIPIO DE PELAYA CESAR | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 19 DE OCTUBRE DEL 2018 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA SE REALIZARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS. | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2017 00006 | Acción de Reparación Directa | RICARDO PAYARES SAN JUAN | NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL. | Auto de Tramite REITERA LA PRÁCTICA DEL DICTÉMEN PERICIAL. | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2017 00030 | Acción de Reparación Directa | JUAN FRANCISCO ABELLO JIMENEZ | LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL. | Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD DE DECRETAR PRUEBAS SOLICITAS EN LA REFORMA DE LA DEMANDA. POR SER ÉSTA ÚLTIMA EXTEMPORÁNEA | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2017 00186 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DRUMMOND LTDA | MUNICIPIO DE BECERRIL DEL CAMPO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 19 DE OCTUBRE DEL 2018 A LAS 03:00 DE LA TARDE SE REALIZARA LA AUDIENCIA INICIAL. | 10/10/2018 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|--------------------------------------|--|--|------------|-------|
| 20001 33 33 001 2017 00271 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SAMUEL CONTRERAS FORERO | NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR | Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACTO. | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2017 00380 | Ejecutivo | JORGE LUIS FLOREZ ACOSTA | HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ | Auto resuelve recurso de Reposición RESUELVE NO REVOCAR AUTO DEL 29 DE AGOSTO DE 2018 Y ORDENA TRAMITAR INCIDENTE SANCIONATORIO | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2017 00410 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ARIL ANTONIO - MURILLO PEREA | LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL | Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACTO. | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2017 00428 | Acción de Reparación Directa | BLANCA ESTHER OLASCUAGA CARDOZO | LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2018 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA SE REALIZARA LA AUDIENCIA INICIAL. | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2017 00542 | Acción de Reparación Directa | YORVY LUIS OSPINO OÑATE | LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL | Auto Adición de la Demanda ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 15 DÍAS | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2017 00543 | Acción de Reparación Directa | TERESA DE JESUS BELLO TORRES | E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ | Auto de Tramite REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE EL VOLANTE DE CONSIGNACION ORIGINAL DE LOS GASTOS DEL PROCESO | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 004 2018 00011 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ | NACION-RAMA JUDICIAL | Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2018 00120 | Ejecutivo | KARELIS MAX | HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE | Auto resuelve recurso de Reposición REVOCA AUTO DEL 29 DE JUNIO DE 2018 QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y SUSPENDE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO HASTA QUE SE TERMINE EL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS. | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2018 00143 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIANO MEDINA BERMUDEZ | LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL | Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACTO. | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2018 00177 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CARO FABIAN ALVAREZ FRAGOZO | LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO | Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACTO. | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2018 00184 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | BELISARIO ROPERO MEDINA | LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO | Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACTO. | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2018 00190 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OSVALDO ANTONIO - ANNICHARICO ELJURE | LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO | Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACTO. | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2018 00340 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LEDA ROSINA DEDE CANTILLO | CAJA DE SUELDO DE LA POLICIA NACIONAL | Auto resuelve recurso de Reposición REVOCA AUTO DEL 25 DE JULIO DE 2018 QUE INADMITIÓ LA DEMANDA Y EN SU LUGAR ORDENA REQUERIR AL DEMANDADO PARA QUE ENVÍE UN DOCUMENTO | 10/10/2018 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|-----------------------------------|--|---|------------|-------|
| 20001 33 33 001 2018 00361 | Acción de Reparación Directa | NELSON VEGA LOPEZ | LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL. | Auto admite demanda RECHAZA POR EXTE.PORANEO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE INADMITIÓ LA DEMANDA Y POR OBSERVARSE SUBSANADO EL ERROR SE ADMITE LA DEMANDA | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2018 00405 | Acción de Reparación Directa | LIBARDO ENRIQUE JIMENEZ CANTILLO | NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto admite demanda ADMITE DEMANDA. | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2018 00406 | Acción de Reparación Directa | CARLOS MONTES NIETO | MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-CLINICA MEDICOS S.A-DPTO DEL CESAR | Auto admite demanda ADMITE DEMANDA. | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2018 00407 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EFRAIN SEGUNDO RUAS DE LA HOZ | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto admite demanda ADMITE DEMANDA. | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2018 00409 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SANDRA PATRICIA TRUJILLO BARAHONA | MUNICIPIO DE CHIRIGUANA CESAR | Auto admite demanda ADMITE DEMANDA. | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2018 00410 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OLGA BEATRIZ TONCEL ZARATE | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-FIDUP REVISORA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL. | Auto admite demanda ADMITE DEMANDA. | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2018 00414 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LEIDY JOHANA AREVALO DEL REAL | LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA | Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2018 00415 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JAIMÉ JOSE ULLOA MERLANO | LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR-FIDUPREVISORA | Auto admite demanda ADMITE DEMANDA. | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2018 00417 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUZMILA GARCIA MEZA | LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Auto admite demanda ADMITE DEMANDA. | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2018 00419 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GILBERTO ENRIQUE JIMENEZ PAJARO | CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR | Auto admite demanda ADMITE DEMANDA. | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2018 00421 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | IVAN RAUL GUTIERREZ RAMIREZ | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL. | Auto admite demanda ADMITE DEMANDA. | 10/10/2018 | |
| 20001 33 33 001 2018 00425 | Acción de Reparación Directa | JADER YAIR MENDOZA ALVARADO | MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA | 10/10/2018 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|---------------------------------|-----------------------------|--|---|------------|-------|
| 20001 33 33 001 2018 00426 | Acción de Reparación Directa | ARGEL ANTONIO MEJIA CARREÑO | LA NACION - MINJUSTICIA - INPEC - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA | 10/10/2018 | |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11/10/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actora : LUIS ALNGEL DÍAZ CERPA Y OTROS
Demandado : MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación : 20001-33-33-001-2012-00336-00

Por Secretaría y a costas del interesado, expídanse las copias autenticadas solicitadas en escrito presentado por el Doctor ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA, en su condición de Apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso (Art. 114 Código General del Proceso), dejándose la claridad que el radicado del proceso de la referencia es 20001-33-33-001-2012-00336-00, y no como se consignó en la sentencia fechada veinticuatro (24) de Agosto de dos mil quince (2015).

At:

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR |
| SECRETARÍA |
| FECHA: 11 Oct 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 60 MARCELA ANDRADE VILLA |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA.
Actora : JUAN ALFONSO ARAUJO MONTENEGRO.
Demandado : FUNDACION MEDICO PREVENTIVA Y OTROS.
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00099-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Treinta (30) de Agosto de 2018, mediante la cual se ordenó devolver el expediente de la referencia al no haberse citado a las partes procesales a audiencia de conciliación.

Como consecuencia de ello, se procede a fijar la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del CAPACA para el día Treinta (30) de octubre de 2018 a partir de las 5:00pm, ACLARÁNDOSE que las partes apelantes dentro del proceso son la parte demandante, Liberty Seguros S.A, la previsorora S.A Compañía de seguros, la Clínica Médicos y la Clínica San Juan Bautista. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante judicial de la Agencia Jurídica Para La Defensa Del Estado y al representante del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA |
| FECHA: 11 OCT 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 60 CIRCE LA ANDRADE VALLA |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2018)

Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: NUBIA ESTHER QUINTERO MIZAT Y OTROS
Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00173-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la actora NUBIA ESTHER QUINTERO MIZAT Y OTROS, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

El artículo 345 del C. de P.C. por su parte, prevé que el escrito de desistimiento deberá presentarse en la forma indicada para la demanda, esto es, con la constancia de presentación personal y que, en todo caso, “[S]iempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

Esa norma, sin embargo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 365-8 del C.G.P. y 171 del C.C.A.11. El primero, define que la condena en costas es procedente siempre que estén causadas y probadas en el proceso. Y, el segundo, establece que el juez administrativo deberá examinar la conducta asumida por las partes, para determinar si es o no necesario condenar en costas.

Es decir, la condena en costas no es una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues para ello el juez deberá valorar la conducta asumida por las partes y, además, verificar si aparecen causadas y probadas en el proceso. Aunado a ello la parte primera del numeral 4 del artículo 316 del C. G. P. expresa: “*Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)*”

Así las cosas, se tiene que para que el demandante no sea condenado en costas debe condicionar la solicitud de sus desistimiento bajo este sentido, puesto que la condena en costas procesales fue consagrada como una forma de sancionar a la parte que resulta vencida en el litigio y consiste en el reconocimiento a favor de la parte contraria de los gastos en que incurrió para impulsar el proceso (expensas) y de los honorarios de abogado (agencias en derecho). Esto es, para que proceda la condena en costas deberá estar probado que en el proceso se pagaron expensas o agencias en derecho.

Ahora bien, aunque en el desistimiento no hay propiamente una parte vencida en el proceso eso no significa que el juez no deba valorar la conducta del demandante. Esa valoración no tiene otro propósito que determinar si existe una conducta que amerite la condena en costas², para el Despacho, en el proceso no aparecen causadas ni probadas costas procesales algunas, así como tampoco se observa ningún tipo de conducta que amerite la condena por ese concepto.

Es de señalar que la facultad de “desistir” fue conferida expresamente a la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de la Actora NUBIA ESTHER QUINTERO MIZAT, así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante, por lo expuesto en precedencia, toda vez que no se encuentra probado dentro del expediente que el hospital demandado haya incurrido en gastos procesales adicionales a los que tienen todas las entidades públicas para el pago de su planta de personal, asimismo, por cuanto el dictamen pericial practicado no corrió por cuenta de éste.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el Apoderado judicial de NUBIA ESTHER QUINTERO MIZAT Y OTROS, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

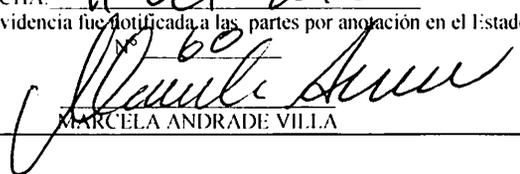
TERCERO.- Anótese por secretaría la salida del presente proceso.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente proveído procédase con el archivo del expediente.

..

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR |
| SECRETARIA |
| FECHA: 11 OCT 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado  MARCELA ANDRADE VILLA |

² Sección cuarta, Consejo de Estado. Auto del 19 de agosto de 2010. Proceso Número 05001-23-31-000-1998- 01529-01(17987). M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : EJECUTIVO
Actora : HELIODORA YARA SANTANA Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00223-00

De conformidad con la solicitud presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 47 del cuaderno 02 del expediente, el Despacho ordena entregar al Dr. ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, el título de depósito judicial N° 424030000568798 por valor de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MDA CTE (\$ 26.649.000), que se encuentra en el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA |
| FECHA: <u>11 OCT 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>60</u> MARCELA ANDRADE VILLA |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

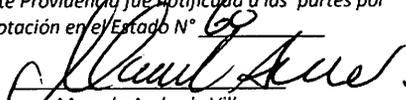
REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: NUVIA ESTHER LINERO FRAGOSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00172-00

En atención a que el día y hora señalado para la realización de la audiencia pruebas consagrada en el artículo 182 del C.P.A.C.A. esta no se pudo llevar a cabo por que el Juez se encontraba en día compensatorio, el Despacho señala el día Diecinueve (19) de Octubre de 2018, a las 04:00 de la Tarde, con el fin de realizar dicha diligencia. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

H.H

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR |
| SECRETARIA |
| FECHA: 11 OCT 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 69  Marcela Andrade Villa |

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Diez (10) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : EJECUTIVO
RADICADO : 20-001-33-33-001-2016-00031-00
ACTOR : AGUAS DEL CESAR S.A.
CONTRA : ASER INGENIERÍA LTDA – ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el representante legal de la empresa ASER INGENIERIA visible a folio 410 del cuaderno 02 del expediente, de la siguiente manera:

El representante legal de la empresa ejecutada allega memorial con el fin de informar que dicha entidad fue admitida por la Superintendencia de Sociedades en proceso de reorganización con expediente 68.896, según auto del siete (07) de septiembre de 2018, arts. 13 y 16, por lo que solicita que no se continúe la demanda de ejecución, se remita el expediente de la referencia a la entidad que adelanta dicha reorganización y se levanten las medidas cautelares decretadas con el fin de ponerlas a disposición del proceso.

Al respecto es importante traer a colación lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, en la que se establece que en su artículo 1º que el régimen judicial de insolvencia regulado en dicha presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor; donde se aduce además, que el proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

En pocas palabras, la reorganización empresarial es una figura establecida en el régimen de insolvencia - con el fin de conservar la empresa como unidad de explotación - para las sociedades que tengan dificultades en cumplir sus obligaciones o estén a punto de cesar pagos a sus proveedores. Dicha figura, permite normalizar las relaciones comerciales y crediticias de las organizaciones mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o de pasivos, es

decir, busca de manera estructurada formas para continuar con las acciones económicas de la organización.

Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 20 de la noma *ibídem* dispone: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Subraya Nuestra).

De la misma manera se añade que, en virtud de lo señalado en el auto N° 2018-06-010646 proferido por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Bucaramanga, el representante legal y promotor designado para el proceso concursal adelantado deben comunicar a todos los jueces, autoridades jurisdiccionales, administrativas y demás que tramiten procesos de ejecución y otros, con el fin que se remitan a dicho Despacho todos los procesos de ejecución o cobro anteriores a la fecha de inicio del proceso de reorganización – como el caso que nos ocupa –, y advertir la prohibición de iniciar o continuar con la demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, bajo los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006; es así como de conformidad con la norma transcrita, se hace necesario remitir el proceso de la referencia a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo.

No obstante, no se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que la norma en comento reglamentó que los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito, donde las medidas cautelares decretadas quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

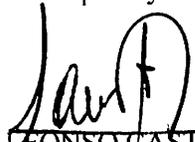
PRIMERO: Abstenerse de continuar la demanda ejecutiva de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente contentivo del proceso a la Superintendencia de Sociedades con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por dicha entidad mediante auto N° 2018-06-010646, artículo décimo sexto, literal b.

TERCERO: Dejar en cabeza de la Superintendencia de Sociedades la decisión del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

-17-

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR |
| SECRETARIA |
| FECHA: 11 OCT 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado |
|  MARCELA ANDRADE VIALA |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: REPETICION
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO: CARLOS JOSE GUTIERREZ ACUÑA
RAD. 20001-33-33-001-2016-00296-00

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 19 de Diciembre de 2016, en el que se ordenó a la parte demandante realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya atendido lo allí dispuesto, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CPACA y en consecuencia Declara la Terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Ordénense la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

.60 HOY 11 DE OCTUBRE DEL 2018.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : EJECUTIVO
Actora : ALFONSO APREZA MENDIVIL
Demandado : UGPP
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00335-00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 57 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, y al avizorarse la disparidad de versiones que plasma el Banco Popular en los oficios que se radican en la secretaría de este Juzgado, se ORDENA oficiar a dicha entidad para que informe si la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, posee allí cuentas bancarias y las razones por las cuales no han procedido a registrar el embargo decretada por este Despacho mediante auto del cinco (05) de diciembre de 2017.

af

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR |
| SECRETARIA |
| FECHA: 11 OCT 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado IV. MARCELA ANDRADE VILLA |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : EJECUTIVO
Actora : IVAN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO Y OTROS
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00336-00

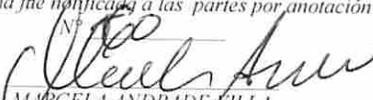
NIÉGUESE la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 508 del cuaderno 02 del expediente, toda vez que el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintiocho (28) de Junio de 2018, modificó el proveído adiado seis (06) de Marzo de 2018, proferido por este Despacho, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares; y en su lugar decretó el embargo y retención de los dineros a cargo de la entidad demandada, que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la CN o en leyes especiales, y en el artículo 594 del CGP, y que no sean de destinación específica, y por ende esta agencia judicial debe limitarse a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior jerárquico. Además de ello se resalta que los fallos de tutela proferidos por las autoridades judiciales, sólo producen efectos a las partes procesales involucradas.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA |
| FECHA: 11 Oct 2018 La Presente Providencia se notifica a las partes por anotación en el Estado Nº  MARCELA ANDRADE VILLA |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: REPARACION DIRECTA
ACTOR: CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00373-00

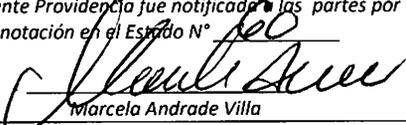
En atención a que el día y hora señalado para la realización de la audiencia pruebas consagrada en el artículo 182 del C.P.A.C.A. esta no se pudo llevar a cabo por que el Juez se encontraba en día compensatorio, el Despacho señala el día Diecinueve (19) de Octubre de 2018, a las 09:00 de la Mañana, con el fin de realizar dicha diligencia. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

H.H

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR |
| SECRETARIA |
| FECHA: 11 OCT 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 20  Marcela Andrade Villa |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actora : RICARDO PAYARES SAN JUAN Y OTROS
Demandado : MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00006-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 169 del expediente y al observarse que pese a que en audiencia inicial celebrada el dos (02) de mayo de 2018 se ordenó a la Junta Médica Militar practicar un dictamen pericial al señor OVER LUIS JULIO PAYARES con el fin de determinar su capacidad laboral y estado psicológico y pese a que dicha entidad fue notificada de la orden mediante oficio N° 711 del veintiocho (28) de Mayo de 2018¹ a la fecha no se ha recibido contestación alguna o se avizora la realización de algún trámite tendiente a hacer materializar lo requerido, se ORDENARÁ REITERAR al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad Ejército Nacional, la orden impartida en la diligencia mencionada, so pena que se inicie en su contra PROCESO SANCIONATORIO que puede conllevar a la imposición de multas hasta de CINCO (05) SMLM, y demás sanciones a las que haya lugar.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

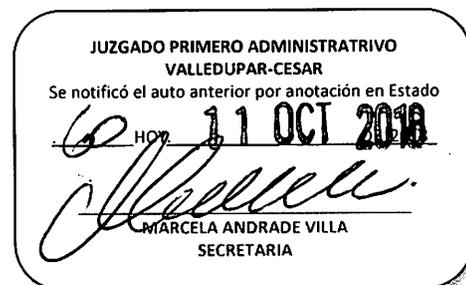
RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR POR ÚLTIMA VEZ al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad Ejército Nacional, la orden impartida en audiencia inicial celebrada el dos (02) de mayo de 2018, consistente en la práctica de un dictamen pericial al señor OVER LUIS JULIO PAYARES con el fin de determinar su capacidad laboral y estado psicológico; so pena que se inicie en su contra PROCESO SANCIONATORIO que puede conllevar a la imposición de multas hasta de CINCO (05) SMLM, y demás sanciones a las que haya lugar.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



¹ Ver folio 166.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018).

Ref.: Reparación Directa

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00030.

Actor: JAVIER ABELLO GARCÍA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial visible a folio 239 del expediente.

Para resolver se considera,

Manifiesta el apoderado judicial de los demandantes que en la audiencia inicial celebrada el veinticuatro (24) de Abril de 2018, el Despacho omitió incluir en el auto que decretó las pruebas los testimonios de los señores DEIBI ARTURO ACOSTA, EMERSON LOBO GONZALES, CHARLIE CANTILLO, ROBINSON LÓPEZ ÁLVAREZ, JOSÉ ARIAS y MARGARITA ACOSTA, relacionados en la reforma de la demanda aportada el veintinueve (29) de septiembre de 2017, por lo que solicita proceder de conformidad para que se tenga en cuenta dicha prueba y sea objeto de valoración en la audiencia a realizarse el próximo dieciséis (16) de octubre de 2018 en el proceso de la referencia.

Al respecto, el Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas...1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...)”* (Subraya nuestra).

En el caso que nos ocupa, se tiene que el traslado de la demanda realizado dentro del proceso venció el día once (11) de agosto de 2017, por lo que en principio el apoderado judicial de los actores tenía hasta el veintiocho (28) de agosto del mismo para reformar la demanda e incluir las pruebas que pretendiera que se practicaran; no obstante a ello, el artículo 212 de la norma ibídem dispone: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenção y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada...”* (subraya nuestra), lo que equivale a decir, que si bien el demandante no hace uso del término de adición de la demanda, puede solicitar nuevas pruebas al momento de oponerse a las excepciones que proponga la parte demandada.

En este punto se acota, no sólo que la solicitud de adición fue presentada de manera extemporánea, sino que además, si bien el representante judicial de los actores solicitó la inclusión de unos testigos una vez iniciado el traslado de las excepciones propuestas, en ningún momento de su escrito hubo oposición alguna de las excepciones planteadas, ni mucho menos mencionó que los testimonios de

los testigos que pretendía se tuvieran en cuenta, servirían para controvertir lo manifestado por el apoderado de la contraparte en su contestación, lo que hace imposible que este Despacho acceda a la solicitud por éste presentada, al haber precluido la oportunidad probatoria.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

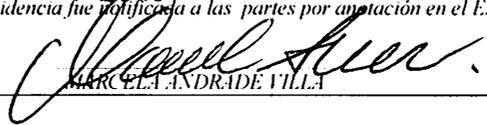
RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 239 del expediente.

40

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
 Juez Primero Administrativo

| | |
|---|--------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR | |
| SECRETARIA | |
| FECHA: | 01 OCT 2018 |
| La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 60 | |
|  MARCELA ANDRADE VILLA | |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

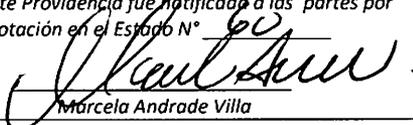
REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: DRUMMOND LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00186-00

En atención a que el día y hora señalado para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. esta no se pudo llevar a cabo por que el Juez se encontraba en día compensatorio, el Despacho señala el día Diecinueve (19) de Octubre de 2018, a las 03:00 de la Tarde, con el fin de realizar dicha diligencia. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

H.H

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR |
| SECRETARIA |
| FECHA: 11 OCT 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 60  Marcela Andrade Villa |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL CONTRERAS FORERO
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION- FIMAG SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL
RAD. 20001-33-33-001-2017-00271-00

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 03 de Mayo de 2018, en el que se ordenó a la parte demandante realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya atendido lo allí dispuesto, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CPACA y en consecuencia Declara la Terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Ordénense la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

60 NOV. 11 DE OCTUBRE DEL 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Actor: JORGE LUIS FLOREZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00380-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición contra el auto adiado veintinueve (29) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), interpuesto por el apoderado judicial del Hospital Rosario Pumarejo de López, entre otras disposiciones.

La apoderada judicial del hospital ejecutado manifiesta que este Despacho dispuso a través de auto de fecha 19 de abril de 2018 decretar el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes o de libre destinación con la advertencia que dicha medida también recaen sobre los dineros inembargables que posea la entidad ejecutada por encontrarse el título basamento de la obligación de la referencia cobijada dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad, y que para dar cumplimiento a lo anterior se libraron los oficios comunicando al Banco de Bogotá la orden de poner a disposición de este Despacho la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$333.042.282), lo cual afecta recursos inembargables con los que se financia la salud de la población del régimen subsidiado y que provienen del sistema general de participaciones; por lo que las medidas cautelares decretadas dentro del proceso deben ser revocadas o en su defecto levantadas, toda vez que los recursos embargados tienen el carácter de inembargables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como lo certifica el tesorero del hospital demandado.

Se realizan apreciaciones de carácter legal y jurisprudencia para finalmente solicitar a este Despacho se sirva levantar las medidas cautelares ordenadas en contra de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

Para resolver se CONSIDERA

Como primera medida, el Despacho traerá a colación lo dispuesto en el artículo 318 del CGP que reza: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen(...)”* (Resaltado es nuestro)

Establecido lo anterior se deja la claridad que si bien en el encabezado del recurso presentado por la apoderada judicial del hospital demandado se dice que se interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 29 de agosto de 2018, el desarrollo del recurso va encaminado a que se revoquen o levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia en providencias anteriores, pero no se ataca en concreto el auto recurrido. Se aclara que el auto del cual se debió solicitar su revocatoria y/o modificación según la norma descrita, dio la orden de que el Banco de Bogotá pusiera a disposición de este Juzgado una suma de dinero con destino al proceso de la referencia, decisión que en últimas fue la que debió debatir el recurrente, no pudiendo pretender que a estas alturas del proceso se revoquen unas medidas cautelares que cobijan los recursos inembargables de la entidad cuyo auto se encuentra debidamente ejecutoriado, máxime cuando en el momento procesal oportuno no se interpusieron los recursos de ley plasmando su inconformidad con esta decisión; y menos que el Despacho se pronuncie respecto del levantamiento de tales medidas cuando esta tema ya fue resuelto en providencia del veinticinco (25) de Julio de 2018, donde se ordenó al hospital ejecutado la presentación de una caución de conformidad con lo establecido en el artículo 597 del CGP, sin que hasta la fecha se haya atendido dicha orientación, por lo que esta agencia se mantendrá en lo ya resuelto.

En relación con la denominación que se le ha dado a la cuenta número 494-041858 como de “Sistema General de Participación” (folios 89 y 106), se tiene que, como bien se ha expresado esta es solo su denominación, pues hasta la información que se tiene en el proceso, esos recursos no hacen parte de la figura económica reseñada, porque El Sistema General de Participaciones – SGP- está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a las entidades territoriales – departamentos, distritos y municipios, para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en el Artículo 76 de la Ley 715 de 2001; y como se sabe, la entidad demandada no es un ente territorial, sea departamento, distrito o municipio; además, para mantener la medida cautelar el despacho prohija la decisión y argumentos esgrimidos por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia adiada 16 de agosto de 2018, con ponencia del doctor Carlos Guechá Medina, proferida dentro del proceso con número de radicación 20-001-33-33-004-2011-00039-01, cuya copia ha sido aportada al expediente (folios 70 al 83).

En resumen, como la recurrente no trajo a colación razones fácticas y/o jurídicas que lleven a que esta agencia judicial revoque o modifique el auto objeto del recurso que aquí se resuelve no se tiene otro camino que NEGAR el recurso de reposición presentado contra el auto adiado veintinueve (29) de agosto de 2018.

Finalmente, para darle estricto cumplimiento al auto recurrido y previo a la imposición de sanción de ley es menester la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que a su vez establece:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que al no dar cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho y como el deber del Juez de la República es velar para que las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso se encuentren ajustadas a la Ley y la Constitución, para lo cual cuenta los poderes correccionales que le otorga el artículo 44 del C.G. del P., se procederá a tramitar incidente, corriéndosele traslado al señor(a) gerente(a) gerente del Banco Bogotá de esta ciudad, por el término de Tres (03) días, dentro de los cuales dicho funcionario podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias para su defensa, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P., empero como aún no se sabe quien es ese servidor, se le requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que cumpla con este deber procesal.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

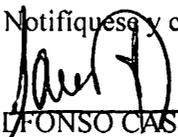
PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el día veintinueve (29) de agosto de 2018.

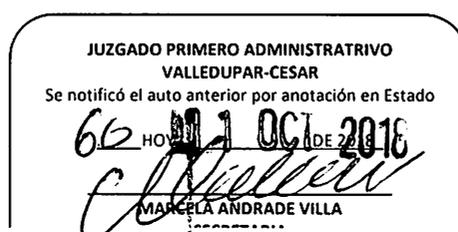
SEGUNDO: Manténgase lo resuelto en el auto del veinticinco (25) de julio de 2018.

TERCERO: Tramítese incidente a fin de tomar la decisión correspondiente respecto a la imposición de una sanción por incumplimiento de lo ordenado en el auto proferido por este Despacho mediante proveído del veintinueve (29) de agosto de 2018, en consecuencia, córrase traslado al señor(a) gerente(a) del Banco Bogotá, oficina Valledupar, por el término de Tres (03) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias para su defensa, conforme lo disponen los artículos 44 y 129 del C.G.P.; previo aporte que debe hacer la parte actora del nombre completo e identificación del funcionario que cumple estas funciones dentro de esa entidad bancaria.

AD

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIL ANTONIO MURILLO PEREA
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION- FOMAG Y OTRO
RAD. 20001-33-33-001-2017-00410-00

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 30 del Mayo de 2018, en el que se ordenó a la parte demandante realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya atendido lo allí dispuesto, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CPACA y en consecuencia Declara la Terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Ordénense la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

60 HOR. 11 DE OCTUBRE DEL 2018.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ROCIO LLORENTES AGUA Y OTROS
DEMANDADO : LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RAD : 20001-33-33-001-2017-00428-00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 292 del expediente, el Despacho señala el día Veintitrés (23) de Noviembre del año 2018, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

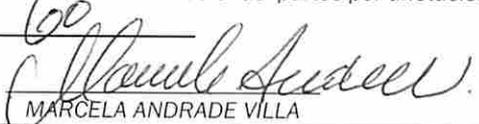
Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: **11 OCT 2018**
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación
en el Estado N° 600


MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2018).

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA.

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00542-00.

Actor: YORVI LUIS OSPINO OÑATE Y OTROS.

Demandado: NACION – MIN EDUCACION – POLICIA NACIONAL.

En atención a la nota secretarial que antecede, donde se informa que por error involuntario no se le dio trámite a la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y pese a ello se fijó fecha para audiencia inicial, procede el Despacho a corregir el error advertido de la siguiente manera:

El Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “*El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas...*”

Habiendo presentado oportunamente la reforma de la demanda, este Despacho admitirá la reforma de la demanda, dejando sin efectos el auto adiado Cinco (05) de septiembre de 2018 mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto lo emitido mediante auto de fecha Cinco (05) de septiembre de 2018, mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Admitase la Reforma de la demanda en los términos señalados por la Apoderada judicial de la parte Actora, en memorial visible a folio 112 del expediente.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada. El traslado se correrá por el término de Quince (15) días de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del Art. 173 de la Ley 1437.

EN MI

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

| | |
|--|-------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA | |
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO | |
| JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL | |
| VALLEDUPAR – CESAR | |
| SECRETARIA | |
| FECHA | 11 Oct 2018 |
| La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Expediente N° 60 | |
|  | |
| MARCELA ANDRADE VILLA | |



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



Valledupar octubre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BERRÍO VARELA Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICACIÓN 20001-3331-001-2017-00543-00
ASUNTO: ORDENA REQUERIR A LA PARTE ACTORA

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante aportó una constancia de haber consignado los gastos del proceso, pero no aportó el comprobante de pago original, sino copia simple del mismo, la cual no es completamente legible, este despacho judicial, la requiere nuevamente, para que en el término de **CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, aporte el comprobante original de la consignación de los gastos del proceso, so pena de decretar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase.

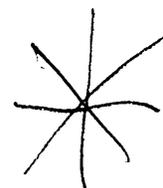

JAIME ALEONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado / OGO / Hoy, 11 OCT 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00011-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la Republica de Colombia y al encontrarse el titular de esta Agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el

impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de conformidad con las normas transcritas en esta providencia. Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo;

RESUELVE:

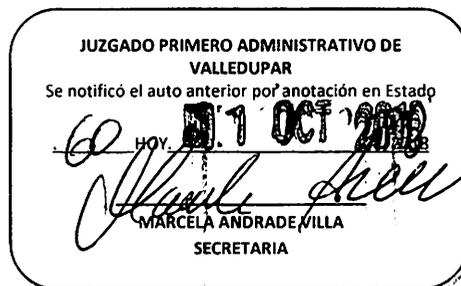
PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018).

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KARELIS MAX Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE
RADICACION: 20001-33-33-001-2018-00120-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a los recursos de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y decretó unas medidas cautelares en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera,

Manifiesta la apoderada judicial del hospital ejecutado, entre otras situaciones, que dicha entidad se encuentra cumpliendo con el pago de la sentencia aun encontrándose en vigilancia especial ley 550 (sic), por lo que al no existir incumplimiento se debe revocar el mandamiento de pago y en su defecto condenar en costas a los demandantes; adjunta con su solicitud los soportes de los pagos efectuados. Respecto a las medidas cautelares decretadas aduce que al encontrarse el hospital en vigilancia especial ley 550 de 1994, sus recursos gozan de carácter de inembargabilidad, puesto que dichos recursos provienen de la prestación de servicio de salud y son para cubrir y brindar dicho servicio.

El apoderado judicial de los ejecutantes al descorrer el respectivo traslado acota no sólo que los pagos se realizaron irregularmente, sino que además el recurso de reposición es improcedente, ya que solo puede interponerse contra el auto que libra mandamiento de pago como medio para atacar aspectos formales del título y para interponer excepciones previas.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

El artículo 443 del CGP dispone: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*”

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)”

En el caso en concreto se tiene que en el auto recurrido no sólo se libró mandamiento de pago, sino además se decretaron unas medidas cautelares, donde si bien se dejó la expresa constancia que se exceptuaban de dicha orden los dineros provenientes del tesoro nacional, pertenecientes al sistema general de participaciones y al sistema general de salud y en fin los señalados en el artículo 594 del CGP, el hecho que se haya librado mandamiento de pago estando el Hospital José David Padilla Villafañe en proceso de reestructuración de pasivos en virtud de lo señalado en la ley 550 de 1999 obliga a este Despacho a estudiar la viabilidad de haber decretado dichas órdenes, de la siguiente manera:

Se encuentra demostrado dentro del expediente dos situaciones particulares: 1) Que mediante Resolución N° 00140 del diecinueve (19) de agosto de 2010 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud se aceptó la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos del hospital ejecutado, y 2) que pese a ello, se denota que el mismo ha realizado una serie de pagos a favor de los demandantes en búsqueda de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión mediante sentencia adiada nueve (09) de diciembre de 2016.

Como fundamento normativo a destacar para dar resolución al recurso interpuesto se tiene que el 30 de diciembre de 1999 se expidió la Ley 550, por medio de la cual se estableció un régimen que promueve y facilita la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones.

Respecto al tema y en vigencia de dicha ley se creó la noción de los acuerdos de reestructuración empresarial, de los cuales se entiende que, el someterse a un proceso de reestructuración económica va dirigido a la determinación de las deudas existentes y a la configuración de mecanismos que permitan respetar los derechos de los acreedores y cumplir, bajo circunstancias especiales, las obligaciones a su cargo, es por eso que se parte de la idea que las entidades cobijadas por dicho proceso se encuentran en crisis económica que les afecta y les imposibilita el cumplimiento adecuado de las obligaciones adquiridas.

Partiendo de lo anterior, por tratarse de un procedimiento originado en las circunstancias deficitarias de la entidad y que tiene como finalidad suspender las garantías de los acreedores (por ejemplo, suspender el derecho a instar un proceso ejecutivo o a continuar el que estuviere en curso), en orden a alcanzar en el largo plazo la satisfacción de las deudas pendientes y con el fin de garantizar la continuación de su actividad productiva, a tal punto que las entidades que celebren tales acuerdos, pueden atender los gastos administrativos que se causen y efectuar las operaciones correspondientes a su actividad ordinaria pero sin autorización expresa no pueden, entre otras cosas, efectuar compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo¹.

En igual sentido, mientras perdure el acuerdo de reestructuración, no se puede iniciar ningún proceso de ejecución, debiéndose suspenderse los que se hallen en curso, de tal manera que el promotor y la entidad pueden solicitar la suspensión del proceso o la nulidad de lo actuado. Asimismo, se suspenden los términos de prescripción y caducidad de las acciones respecto de los créditos de la entidad; situaciones que se tornan más rigurosas cuando de entidades territoriales se trata.

Es así como en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos cuya promoción fue aceptada por la Superintendencia Nacional de Salud el diecinueve (19) de agosto de 2000, este Despacho se encuentra obligado, por mandato del artículo 34 de la Ley 550 de 1999 a ordenar la suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares sin que ello representara vulneración de derecho alguno para la parte demandante, e independientemente que el apoderado judicial de los actores sostenga la tesis que sólo se puede interponer recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento cuando exista duda del cumplimiento de los requisitos formales del título. Aunado a ello, se tiene que si la parte demandante considera que los pagos realizados al antiguo apoderado judicial por la ESE ejecutada son irregulares, ésta puede acudir a las instancias judiciales y/o disciplinarias competentes con el fin de esgrimir las inconformidades que tenga, por ahora, la decisión que tomará esta agencia es la de proceder con la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar.

RESUELVE:

¹ Sentencia T-310/12.

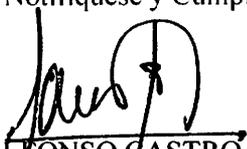
PRIMERO: Revocar en todas sus partes el auto de fecha veintinueve (29) de Junio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia y se decretaron unas medidas cautelares.

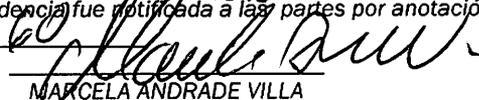
SEGUNDO: Levantar todos los embargos y secuestros que se ordenaron. Líbrense los oficios por secretaría.

TERCERO: Suspender la ejecución del proceso, hasta tanto no sea terminado el acuerdo de reestructuración de pasivos cuya promoción fue aceptada mediante Resolución N° 00140 del diecinueve (19) de agosto de 2010 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

AT:

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR |
| SECRETARIA |
| FECHA: <u>11 OCT. 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>60</u>  MARCELA ANDRADE VILLA |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIANO MEDINA BERMUDEZ
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION- FOMAG SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL
RAD. 20001-33-33-001-2018-00143-00

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 19 de Abril de 2018, en el que se ordenó a la parte demandante realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya atendido lo allí dispuesto, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CPACA y en consecuencia Declara la Terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Ordénense la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

60 HOY. 11 OCTUBRE DEL 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARO FABIAN ALVAREZ FRAGOZO
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION- FOMAG
RAD. 20001-33-33-001-2018-00177-00

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 9 de Mayo de 2018, en el que se ordenó a la parte demandante realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya atendido lo allí dispuesto, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CPACA y en consecuencia Declara la Terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Ordénense la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

60 HºY. 11 DE OCTUBRE DEL 2018.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELISARIO ROPERO MEDINA
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION- FOMAG
RAD. 20001-33-33-001-2018-00184-00

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 16 de Mayo de 2018, en el que se ordenó a la parte demandante realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya atendido lo allí dispuesto, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CPACA y en consecuencia Declara la Terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Ordénense la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

60 NOV. 21 OCTUBRE DEL 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSVALDO ANTONIO ANNICHARCO ELJURE
DEMANDADO: LA NACION- MINEDUCACION- FOMAG
RAD. 20001-33-33-001-2018-00190-00

En atención a lo ordenado mediante auto de fecha 16 del Mayo de 2018, en el que se ordenó a la parte demandante realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso, sin que ésta haya atendido lo allí dispuesto, el Despacho ordena dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CPACA y en consecuencia Declara la Terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Ordénense la devolución de los anexos de la demandan sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

60. HOY 11 DE OCTUBRE DEL 2018.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : LEDA ROSINA DEDE CANTILLO
Demandado : POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00340-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto adiado veinticinco (25) de Julio del presente año mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Para resolver se considera

En el auto recurrido se inadmitió la demanda de la referencia al destacarse la carencia del acto administrativo demandado, esto es el oficio N° 4228/GAG-SDP del 25 de septiembre de 2012 mediante el cual se negó la asignación de retiro al señor Orlando Forero Jaramillo; no obstante, revisado el recurso interpuesto y el expediente de la referencia se pudo advertir que a folio 17 de la demanda se encuentra un petición previa en la que se solicita al Despacho oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el fin que remita copia del acto administrativo mencionado; por lo que en principio no se debió tomar la decisión de inadmitir, sino de requerir a la demanda en el sentido expuesto en la solicitud, por lo que en esta oportunidad, con el fin de subsanar el yerro mencionado se revocará el auto adiado veinticinco (25) de Julio del año en curso y en su lugar se ordenará oficiar a la parte pasiva de la presente litis.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto adiado veinticinco (25) de Julio de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Requerir a Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el fin que remita con destino al proceso de la referencia copia del acto administrativo contentivo del oficio N° 4228/GAG-SDP del 25 de septiembre de 2012, mediante el cual se negó la asignación de retiro al señor Orlando Forero Jaramillo, identificado con CCN° 8.783.207 de Soledad. Librense los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
11 OCT 2018

Valledupar, ...

Por anotación en ESTADO No. ... se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente ...

SECRETARIA

Por anotación en ESTADO No. ... se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente ...

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR: NELSON VEGA LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

RAD. 20001-33-33-001-2018-00361-00

En atención a la nota secretarial que antecede, donde se informa acerca del Recurso de Reposición interpuesto por el Apoderado judicial de la parte demandante el día treinta (30) de Agosto de 2018 en contra de la decisión proferida el quince (15) del mismo mes y año, el Despacho CONSIDERA:

El Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, armonizado con el artículo 242 del C.P.A.C.A, que expresa: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*, por lo que al observarse que en el presente caso el Recurso de Reposición fué presentado después de vencidos los tres (03) días a que hace referencia la norma en comento, se ordenará rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los demandantes.

No obstante, al observar que mediante auto del quince (15) de agosto de 2018 se resolvió inadmitir la demanda respecto del demandante Nelson Julio Vega Redondo, por existir discrepancia entre lo plasmado en la demanda, poder, solicitud de conciliación y registro civil de dicho demandante, el Despacho tendrá por subsanada la demanda por constatarse que la discrepancia existente sólo consistió en un error de transcripción del nombre, de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de los actores en memorial visible a folio 33 del expediente y como consecuencia de ello se ordenará admitir la demanda respecto del menor Nelson Julio Vega Redondo.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los demandantes el día treinta (30) de agosto del año en curso.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por Nelson Julio Vega Redondo, a través de apoderado, contra la Nación – Min Defensa – Policía Nacional.

TERCERO: Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.

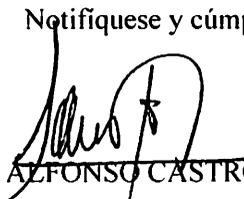
CUARTO: Notifíquese por estado al actor.

QUINTO: De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

At:

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR |
| SECRETARIA |
| FECHA: 11 OCT 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por abonacion en el Estado Nº 60 MIRIAM ANDRADA CHILA |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACION DIRECTA.

Actores: CARLOTA JIMENEZ CANTILLO Y OTROS.

Demandado: LA NACION –MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Radicación: 20001-33-33-001-2018-00405-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por CARLOTA JIMENEZ CANTILLO Y OTROS. A través de apoderado contra, LA NACION – MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

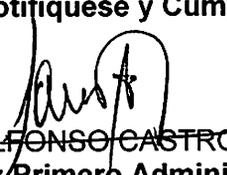
En consecuencia se ordena:

31. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
32. Notifíquese por estado al actor.
33. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
34. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
35. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
36. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a RICHARD ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ como apoderado principal (a) judicial del (os) actor (es), y UGALBIS RODRIGUEZ BOLAÑOS como abogado sustituto judicial de los actores en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 al 26 de la demanda.

J.R.S

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

60 HOY, 11 DE OCTUBRE DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

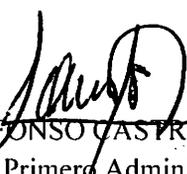
Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actora : CELIMO MAURY LUBO Y OTROS
Demandado : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ- CLÍNICA MÉDICOS S.A-
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y OTROS
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-000406-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por CELIMO MAURY LUBO Y OTROS, a través de apoderado, contra LA NACION – MIN DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – BATALLON N° 10 CACIQUE UPAR - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ- CLÍNICA MÉDICOS S.A- , en consecuencia se ordena:

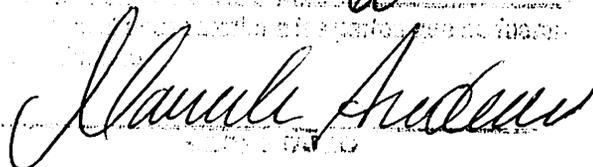
1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la persona jurídica IURISMEDICAL SAS, representada legalmente por la Doctora GUIOMAR DENISE MARTINEZ VARGAS, como apoderado judicial del actor, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1-33 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

11 OCT 2018

60


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Actores: EFRAIN SEGUNDO RUAS DE LA HOZ.

Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20001-33-33-001-2018-00407-00

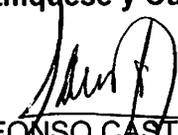
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Dieciséis (16) de Agosto del 2018, por medio de la cual declaro la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, y asigno la competencia a este despacho

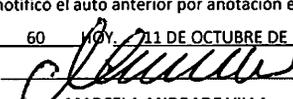
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por EFRAIN SEGUNDO RUAS DE LA HOZ a través de apoderado, contra, NACION –MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

7. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
8. Notifíquese por estado al actor.
9. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
10. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
11. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
12. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1al 2 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
60 HOY, 11 DE OCTUBRE DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Actores: SANDRA PATRICIA TRUJILLO BARAHONA.

Demandado: MUNICIPIO DE CHIRIGUNA CESAR.

Radicación: 20001-33-33-001-2018-00409-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por SANDRA PATRICIA TRUJILLO BARAHONA a través de apoderado, contra, MUNICIPIO DE CHIRIGUNA CESAR. en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a EDGARDO JOSE BARRIOS YEPEZ como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 12 de la demanda.

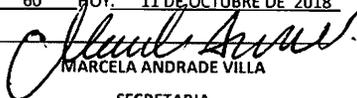
Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

60 HOY: 11 DE OCTUBRE DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Actores: OLGA BEATRIZ TONCEL ZARATE.

Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20001-33-33-001-2018-00410-00

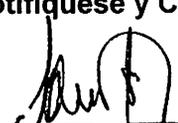
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por OLGA BEATRIZ TONCEL ZARATE a través de apoderado, contra, NACION –MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO En consecuencia se ordena:

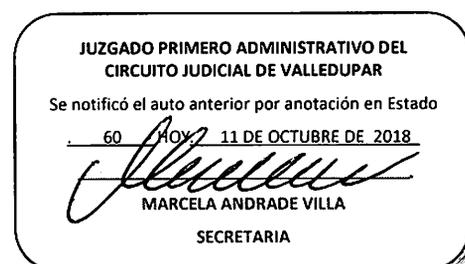
13. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
14. Notifíquese por estado al actor.
15. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
16. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
17. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
18. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso a GUSTAVO GARYS BERMUDEZ MOLINA como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 13 de la demanda.

JRS

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: LEIDY JOHANA AREVALO DEL REAL

Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00414-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la Republica de Colombia y al encontrarse el titular de esta Agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este Despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-1 de la Ley 1437 de 2011 que dice:

El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el

impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.

En el presente asunto, debe remitirse el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, de conformidad con las normas transcritas en esta providencia. Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

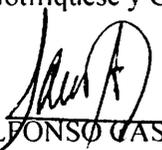
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : JAIME JOSE ULLOA MERLANO
Demandado : LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FIDUPREVISORA S.A
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00415-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JAIME JOSE ULLOA MERLANO, a través de apoderado, contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FIDUPREVISORA S.A, en consecuencia se ordena:

11. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
12. Notifíquese por estado al actor.
13. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
14. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
15. Córrase traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso a ALBERTO LOPEZ MORA, como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio No 8 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

EMCM

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA 16 |
| FECHA: 10 OCT 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado MARCETIA ANDRADE VILLA SECRETARIA |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

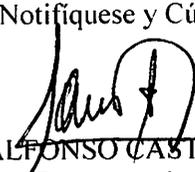
Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : LUZMILA GARCIA MEZA
Demandado : LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00417-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LUZMILA GARCIA MEZA a través de apoderado, contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consecuencia se ordena:

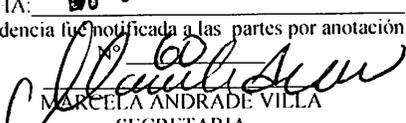
16. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
17. Notifíquese por estado al actor.
18. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
19. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
20. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso a LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS. como apoderado judicial del (a) actor(a), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio No 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

EMCM

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR |
| SECRETARIA |
| FECHA: 10 OCT 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado |
|  MARCELA ANDRADE VILLA SECRETARIA |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Actores: GILBERTO ENRIQUE JIMENEZ PAJARO.

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Radicación: 20001-33-33-001-2018-00419-00

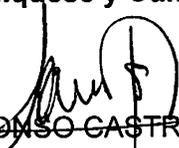
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por GILBERTO ENRIQUE JIMENEZ PAJARO a través de apoderado, contra, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

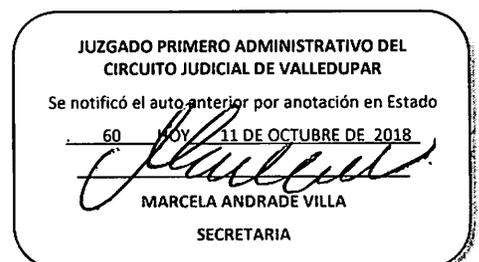
En consecuencia se ordena:

19. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
20. Notifíquese por estado al actor.
21. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
22. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
23. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
24. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIANA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Actores: IVAN RAUL GUTIERREZ RAMIREZ.

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION).

Radicación: 20001-33-33-001-2018-00421-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por IVAN RAUL GUTIERREZ RAMIREZ a través de apoderado, contra, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION).

En consecuencia se ordena:

25. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
26. Notifíquese por estado al actor.
27. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
28. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
29. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
30. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso a WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 2 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

J.R.S



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: REPARACION DIRECTA.

Actores: JAIDER YAIR MENDOZA ALVARADO.

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO -INPEC.

Radicación: 20001-33-33-001-2018-00425-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Treinta (30) de Agosto del 2018, por medio de la cual declaro la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente medio de control de reparación directa, y asigno la competencia a este despacho

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de varios requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) Los hechos que sirven de fundamento no han sido debidamente determinados clasificados y numerados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, 2) No se indicaron los fundamentos de derechos de las pretensiones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, 3) No aportó el CD contentivo de la demanda, con el fin de realizar las notificaciones virtuales exigidas en el artículo 199 del CPACA y 4) No reposa el documento contentivo de la constancia emanada por la Procuraduría 76 Judicial I para asuntos administrativos con el fin de determinar con claridad si no a aperiodo el fenómeno de la caducidad; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de REPARACION DIRECTA promovida por JAIDER YAIR MENDOZA ALVARADO contra MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO -INPEC.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

60 OCT 11 DE OCTUBRE DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actor : JORGE HERNANDEZ TORRECILLA Y OTROS
Contra : NACION – MIN JUSTICIA – INPEC – MUN VALLEDUPAR
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2018-00426-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de varios requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) Los hechos de la demanda deben ser debidamente determinados y clasificados, de tal manera que se ilustre la acción u omisión causante del daño y la fecha del mismo, se tiene que como se está frente al medio de control de reparación directa se hace necesario determinar la fecha de causación del daño, y en el caso que nos ocupa no se sabe con claridad las circunstancias de tiempo, y modo que llevan a los demandantes a instaurar la demanda de la referencia; máxime cuando 2) los poderes otorgados se encuentran incompletos al haberse consignado en ellos la expresión: “ *para que se me indemnice la falla en el servicio por el hacinamiento que he soportado en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Valledupar – ERE, durante el tiempo que he estado y/o estuve recluso* ____ ” sin indicarse con claridad en cuál de los dos supuestos se encuentran cada uno de los demandantes y cuando las notas de presentación personal de los poderes fueron suscritas en la notaría primera del círculo de Valledupar, que llevan al Despacho a pensar que los mismos se encuentran en libertad, haciendo necesario establecer si no ha caducado el medio de control; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

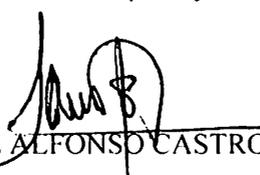
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por JORGE HERNANDEZ TORRECILLA Y OTROS, contra La NACION – MIN JUSTICIA – INPEC – MUN VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

::

